



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2021

Radicado: **110013103045 2020 0035500**
Proceso: **EFFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S. A.**
Demandado(s): **ORLANDO NAVARRO DUQUE**

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 5 de febrero de 2021 este estrado judicial dispuso librar mandamiento de pago, el cual fuera adicionado por auto del 15 de junio de la misma anualidad; a su turno, el demandado fue notificado debidamente bajo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permaneciendo en silencio dentro del término de traslado.

Obra al interior del plenario, certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta que del embargo ordenado en el asunto de autos fue debidamente registrado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y ventilar el litigio.

II.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que estos satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso; y 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores pagarés, de los cuales además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que los demandados

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

fungeren allí como deudores y el banco demandado como legítimo tenedor.

Además, de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad se pretende se observa la existencia del gravamen hipotecario en que se cimenta la acción, los que fueron debidamente registrados según se constata del folio de la matrícula aportado, del que así mismo se colige que el ejecutado posee la calidad de propietario del predio perseguidos, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción impetrada. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

II.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 6º del artículo 468 de esa misma codificación, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto objeto de estudio, precisamente, el accionado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, en los términos descritos en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de del bien objeto del gravamen hipotecario que aquí se persiguen, que se encuentra debidamente embargado, previo secuestro y avalúo, determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$14'070.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 097, del 6 de octubre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria